

BIBLIOGRAFIA

- Bedau, Hugo Adam: *On civil disobedience*, en *Journal of Philosophy*, No. LVIII, 1963.
- Cerdas, Rodolfo; Rial, Juan y Zovatto, Daniel: *Una tarea inconclusa: elecciones y democracia en América Latina*, San José Costa Rica, C.R., IIDH, 1992.
- CCD Constitución Política del Perú de 1993, consultada en Referéndum el 31 de octubre de 1993, impresa en Editora Perú, S.A. Lima, 1993.
- Malém Seña, Jorge F: *Concepto y justificación de la desobediencia civil*. Editorial Ariel, S.A., Barcelona (España), 1ª edición, 1988.
- Moreno Mateos, José Juan: *Sobre normas inconstitucionales*, en *Revista Española de Derecho Constitucional del Centro de Estudios Constitucionales*, Madrid-España, año 13, núm. 38, mayo-agosto, 1993.
- Nikken, Pedro, y otros: *La democracia de partidos políticos en crisis*, IIDH/CAPEL, San José, Costa Rica, 1992.
- Rawls, John: *Teoría de la justicia*, versión al castellano por González, María Dolores, Fondo de Cultura Económica.
- Singer, Peter: *Democracia y desobediencia*, Editorial Ariel, S.A., Barcelona (España), 1ª edición, 1985.
- Sortori, Geovanni: *Teoría de la democracia. 2. Los problemas clásicos*, Ed. castellano: Alianza Editorial, S.A., Madrid (España), 1988.

NOCIONES ELEMENTALES DE TEORIA GENERAL DEL DERECHO AGRARIO

Lic. Enrique Napoleón Ulate Chacón^(*)

(*) El autor es especialista en Derecho Agrario, Profesor del Posgrado en Derecho Agrario de la Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, Juez titular del Juzgado Agrario de Liberia, y actualmente Letrado de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

SUMARIO:

- 1) Introducción
- 2) Factores que originan al Derecho agrario como sistema normativo
- 3) Planteamientos de las Escuelas clásicas en torno a la autonomía del Derecho agrario
- 4) La aparición del Profesor Antonio Carrozza en el plano científico: proposición del método de estudio del Derecho agrario a través de sus institutos
- 5) El problema de definir el Derecho agrario. La teoría de la agrariedad y su vinculación con el método de estudio por institutos
- 6) La autonomía del Derecho agrario como sistema: los presupuestos de especialidad, organicidad y completez
- 7) La autonomía de sistema y la necesidad de dar una definición del derecho agrario
- 8) El Derecho agrario como ciencia, su autonomía, los problemas del objeto y del método

1) Introducción⁽¹⁾

En 1991, la Cátedra de Derecho Agrario de nuestra Facultad de Derecho, se dio a la tarea de efectuar una revisión del programa utilizado hasta ese momento a nivel de Licenciatura. El gran desarrollo operado en el plano del Derecho positivo, en el pensamiento doctrinal, pero sobre todo y fundamentalmente en el plano jurisprudencial, exigía una puesta al día. Con el afán de que el estudiante –ya pronto a concluir sus estudios– pudiera enfrentar los retos de una realidad que como litigante o como funcionario judicial se iba a encontrar en el campo del Derecho Agrario se decidió darle una orientación más práctica, combinando el estudio de temas procesales con derecho sustantivo y abundante jurisprudencia. Fue así como prácticamente se eliminó del programa la parte de Teoría general dejando únicamente, como capítulo introductorio del curso, lo relativo a la noción de Derecho agrario y la actividad agraria. A pesar de lo anterior, los profesores nos vimos en la imperiosa necesidad de abordar la Teoría General en las primeras clases, sobre todo por la importancia científica que tiene. Es a través de ella que se ha consolidado nuestra disciplina como ciencia, partiendo de un método de estudio propio (por institutos), un objeto que la distingue y es la base de su definición, un sistema de fuentes que le da completez, y finalmente, la interpretación (sistemática, material y evolutiva) de la normativa agraria que ha permitido una amplia evolución jurisprudencial en nuestro país.

Por esa razón, para este período lectivo 1992-1993, se escribió este ensayo titulado “*Nociones elementales de teoría general del Derecho agrario*”, para su utilización como capítulo introductorio al estudio de nuestra disciplina. El mismo constituye una síntesis de los planteamientos más importantes y novedosos planteados por la doctrina iusagrarista. Es un testimonio de la confluencia de dos grandes escuelas: la italiana del Profesor Antonio Carrozza, y la Latinoamericana del Profesor Ricardo Zeledón. Estos grandes maestros y juristas, nos han enriquecido con sus obras iusagrarias, este ensayo, es un testimonio de su labor.

(1) La versión preliminar de esta investigación fue publicada en *Antología de Derecho Agrario*, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, 1992.

2) Factores que originan el Derecho agrario como sistema normativo⁽²⁾

Podría pensarse que el Derecho Agrario existe desde hace mucho tiempo. Sin embargo, no es así. El Derecho Agrario, entendido desde su configuración como sistema normativo, tiene su origen en una época reciente. Surge a finales del siglo XIX y a principios del siglo XX por la confluencia de factores económicos, sociales, jurídicos, políticos e ideológicos, y hasta culturales, los cuales se mencionan brevemente.

a) *El Capitalismo*. Este factor, fundamentalmente de índole económico y político, tiene una influencia decisiva en la agricultura tradicional. Con la revolución industrial se empieza a introducir en el campo de la agricultura todo un modernismo tecnológico, tales como maquinaria agrícola, abonos químicos, etc., pero sobre todo, el factor tierra va a asumir una importancia fundamental como instrumento de producción, pues ya no va a ser entendido como un bien de goce y disfrute simplemente, sino como bien productivo apto para producir otros bienes de consumo.

A pesar de la influencia de este factor en la agricultura, el capitalismo origina al Derecho Comercial que se resuelve inicialmente en los actos de comercio, en los contratos y finalmente en la empresa. Se excluye toda posibilidad de que la actividad agraria tenga cabida dentro de ese esquema. Por otra parte, con la existencia del Código Civil, en cuya base está la propiedad de la tierra, los problemas de la agricultura se tienen que resolver —en un primer momento— a través de él. Pero como la propiedad es vista desde un punto de vista estático, y la propiedad de la tierra es un instrumento de producción, rápidamente se empieza a sentir la incapacidad del Código Civil, y la exclusión en el Código de Comercio, de regular las relaciones jurídicoagrarias, basadas fundamentalmente en el ejercicio de actividades agrarias que dotan de dinamismo a la propiedad de la tierra. Se pone de manifiesto entonces un segundo factor.

b) *La ruptura de la Unidad del Derecho Privado*. Mientras en el Código de Comercio francés de 1807 ya se empieza a poner en evidencia la categoría dinámica de empresa, que no da cabida a la actividad agraria, el Código Civil se mantiene bajo un esquema estático al regular la propiedad como un bien de goce y consumo y no como un bien de producción. El Derecho agrario se

(2) Para todo, véase Zeledón Zeledón (Ricardo). *Origen, formación y desarrollo del Derecho Agrario en los Derechos Humanos*. En: **Revista de Ciencias Jurídicas**, Colegio de Abogados, San José, Costa Rica, N° 62, mayo-agosto, 1988, págs. 119-135. También publicado en: **Rivista di Diritto Agrario**, Milano, Editore Giuffrè, Anno LXVII, Fasc. 3, 1988, p. 330-348.

manifiesta a través de la actividad agraria dotando al fundo de la característica propiedad-actividad, por ello no se encuentra sustento jurídico en esos esquemas iusprivatistas. Se presenta así la ruptura de la unidad del Derecho privado, por su incapacidad de resolver los problemas derivados de las nacientes relaciones jurídicas agrarias. Se conoce el instituto de la propiedad agraria, que rompiéndose con la vieja concepción de verlo como un derecho absoluto, sagrado e inviolable. Se exalta el principio de la función social de la propiedad, por existir en la sociedad un alto interés en la producción, como parte del proceso de publicización y de los ordenamientos jurídicos. El trabajo agrario requiere una importancia fundamental y es tutelado el productor sobre el mero propietario. El fundo entra en la nueva clasificación de los bienes productivos por excelencia e, incluso, es utilizado en un principio por la doctrina agrarista (la escuela técnico-económica de Giangastone Bolla) para fundamentar la autonomía científica de nuestra materia.

“El derecho agrario nace entonces del derecho civil, pero no como traslado de estudio de la tierra. El derecho agrario es derecho de actividad, no solo de propiedad, nace como una unidad de organización y de la utilización de la tierra en la producción agrícola”.⁽³⁾

c) *Evolución del Esquema Jurídico Constitucional*. El último factor que incide en el origen del moderno Derecho agrario, y le impregna solidez normativa, es el paso del Estado liberal de Derecho al Estado Social de Derecho. Ello ocurre como consecuencia de la evolución de los esquemas constitucionales. Dentro del marco constitucional surgen los Derechos económicos y sociales, también llamados derechos de la segunda generación. En las primeras constituciones sociales (México, 1917, URSS, 1918 y Weimar, 1919) se introduce el criterio de la función social de la propiedad agraria que impregnada del factor trabajo se convierte en un poder-deber para quien la ostente. Lo económico (exigencia impuesta al productor) y lo social (exigencia impuesta al Estado), rápidamente va a impregnar todas las relaciones jurídicas agrarias, y por ende los institutos nacientes de la disciplina.⁽⁴⁾ Posteriormente, surgen los derechos de la tercera generación, en particular, el derecho al desarrollo y a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, los cuales va a dar otra dimensión al Derecho agrario.

(3) Zeledón Zeledón (Ricardo). *El origen del moderno Derecho Agrario*. En: **Temas del Derecho Agrario Europeo y Latinoamericano**, San José, Editorial FIDAC, 1982, pág. 19.

(4) Zeledón Zeledón (Ricardo). *El fundamento económico y social en el Derecho Agrario*. En: **Antología de Derecho Agrario**, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1989, págs. 17-47. Esta investigación pone de relieve la influencia particular de lo económico y lo social en cada uno de los institutos iusagrarios.

3) Planteamientos de las Escuelas clásicas en torno a la autonomía del Derecho agrario.⁽⁵⁾

En el preciso momento de confluencia de esos tres factores que dan origen normativo al Derecho agrario, se inicia una rica discusión doctrinal en torno a la autonomía de esta disciplina. Con la publicación de la *Rivista di Diritto Agrario Italiana*, en 1922, se abre el debate en torno a este importante tema. En 1928, Gian Gastone Bolla, director de la *Rivista*, invita a la discusión sosteniendo la autonomía del Derecho Agrario. Bolla pone de relieve el tecnicismo de la materia y afirma que la disciplina de la actividad agrícola se diferencia del derecho común pues se basa en la unidad económica del fundo, factor esencial en el cual confluyen todas las relaciones de la agricultura. Sostiene la autonomía en relación a un sistema coherente, completo y orgánico. Dentro del sistema de fuentes figura la costumbre como forma de buscar organicidad y dar soluciones a los problemas internos, los contratos ligados íntimamente al factor técnico-económico, el *fundus instructus* como base de la empresa agraria, y el "ius propium" o sentido teleológico de todas las normas agrarias referido al momento del ejercicio mismo de la actividad. Encabeza así el profesor Giangastone Bolla, la Escuela técnico-económica.

Poco tiempo después, surge en la discusión Ageo Arcangeli, quien encabezando la Escuela Jurídica, sostiene la especialidad del Derecho agrario y niega su autonomía. Afirma que esta disciplina forma parte del sistema del Derecho privado, y únicamente se caracteriza o diferencia por la especialidad de las normas jurídicas que regulan situaciones de índole agrario. Dirigiendo varias críticas a los sostenedores de la tesis de la Autonomía solo lo da la existencia de principios generales comunes, propios y especiales de la materia, que confieran unidad a sus institutos. Aboga por reforzar la unidad del Derecho Privado, y sostiene la unidad del método jurídico, pues los elementos técnicos económicos deben ser traducidos en normas jurídicas para que adquieran relevancia, así como la unidad del sistema de fuentes que debe ser el mismo del Derecho privado. El Derecho agrario no es autónomo —sostiene— si carece de un sistema de fuentes propio.

Como consecuencia de las anteriores críticas, los sostenedores de la autonomía se dan a la tarea de demostrarla en tres planos: a) legislativo,

(5) Para todo véase Carrozza (Antonio) y Zeledón Zeledón (Ricardo). **Teoría General e Institutos del Derecho Agrario**. Buenos Aires, Argentina, Editorial Astrea, 1ª edición, 1990, págs. 41-75. De igual forma, pueden consultarse: Carrozza (Antonio). *Autonomía del Derecho Agrario*. En **Revista Judicial**, San José, Costa Rica, Editorial Judicial, setiembre, 1979, N° 14, págs. 9-18; Meza Lázarus (Alvaro). *Autonomía del Derecho Agrario*. En: **Revista Judicial**, San José, Costa Rica, Editorial Judicial, junio, 1986, N° 37, págs. 101-114.

b) didáctico y, c) científico. En los dos primeros planos no existió problema alguno, había abundante contenido normativo, y suficientes textos y cátedras sobre la materia. En el tercer plano es donde se presenta al mayor reto, por cuanto los agraristas-autonomistas al pretender demostrar los principios generales propios y exclusivos de la materia, no se pusieron de acuerdo, por ser de diversas corrientes: unos iusnaturalistas y otros iuspositivistas. La tesis de la especialidad cobra mayor fuerza y se impuso frente a la autonomista, manteniéndose aún más después de la promulgación del Código Civil Italiano de 1942, que unificó el Derecho privado, imperando hasta 1962.

4) La aparición del profesor Antonio Carrozza en el plano científico. Proposición del método de estudio del Derecho agrario a través de sus institutos

En 1962, aparece en escena el profesor Antonio Carrozza, máximo exponente del Derecho Agrario Moderno, quien manifiesta que la discusión clásica termina sin vencedores ni vencidos. Dicha disputa —afirma— tiene el mérito de estimular el desarrollo de la nueva disciplina, demostrando su vitalidad y factibilidad de su estudio científico, así como la utilidad del tratamiento al que las "dos escuelas" del Derecho agrario habían comenzado a someterla. Replantea en su libro *Gli istituti del Diritto agrario*⁽⁶⁾ el tema de los principios generales, diciendo que éstos deben ser buscados estrictamente en el derecho positivo. Plantea además, que no tiene sentido en buscar principios generales: partiendo del método de estudio del Derecho agrario a través de los institutos jurídicos propios y exclusivos, se pueden determinar principios concretos, referidos a cada uno de ellos.⁽⁷⁾

(6) Prefacio del libro: Carrozza (Antonio). **Gli istituti del diritto agrario**, Milano, Italia, Editore Giuffrè, Vol. I, 1962, prefazione, págs. 5 y 6, 221 págs.

(7) "Quanto al método di esporre il diritto agrario per istituti, ritiene l'autore ch'esso si presta meglio d'ogni altro ai tentativi di sistemazione scientifica del diritto agrario, ossia alla elaborazione di un sistema giuridico organico e autonomo, dotato di proprie norme con principi propri e quindi di "istituti" suoi proprie norme con principi propri e quindi di "istituti" suoi propri. Solo cosí, anzi, sembra possibile scoprire quei famosi principi generali su cui giustamente si vuole fondata l'autonomia o la specialità di una branca particolare delle discipline giuridiche: principi che sono fantomatici ed avanescenti se guardati del sommo di un intero organismo del diritto (qualunque esso sia), divengono finalmente individuabili quando sono isolati dentro il singolo istituto, perché ciò che si perde in latitudine (si tratterá di principi meno... generali) si guadagna in profondità e concretezza". Carrozza (A.). *Ibid.*, págs. 5-6.

El Instituto jurídico, base del sistema, se forma de un reagrupamiento de normas jurídicas ligadas en vista a un fin práctico superior o más importante a aquel que puede alcanzar la norma singular, la cual puede provenir de cualquier parte del ordenamiento jurídico. Busca así el profesor Carrozza, la *Individuazione del diritto agrario per mezzo dei suoi istituti*.⁽⁸⁾ para construir el sistema del Derecho agrario, debe contarse con un número de institutos jurídicos propios de la disciplina (y para lograr aglutinarlos, pronto va a establecer el mínimo común denominador, presente en todos y cada uno de ellos). Pone así de relieve que, más que los principios generales, son las normas y su aglutamiento a través de institutos la manifestación más convincente de la autonomía de la disciplina.

Para definir cuáles institutos van a componer el sistema del Derecho agrario, es necesaria la noción de agrariedad que, partiendo de las leyes biológicas, cumpla una función de denominador común entre ellas, pues será lo que les señale su grado de pertenencia al ámbito del Derecho Agrario.

5) El problema de definir el Derecho agrario. La teoría de la agrariedad y su vinculación con el método de estudios por institutos

El problema de la definición del Derecho agrario,⁽⁹⁾ ha sido abordado partiendo desde un punto de vista crítico en relación con los planteamientos de la doctrina tradicional. En ella se identifica la materia agraria como el “derecho de la agricultura”, noción vaga e imprecisa que normalmente se refiere a una agricultura vieja.

La materia jurídica agraria presenta caracteres de *complejidad* debido a la influencia del tecnicismo propio de la materia (hecho técnico), que implica una modernización tecnológica en el ejercicio de la agricultura. Ello conduce a considerar varios tipos de agricultura: una tradicional (apegada a la explotación del fundo o tierra como elemento fundamental de la producción), y otra moderna y cambiante que no requiere tanto del factor tierra o incluso prescinde de él. También presenta caracteres de *desorganicidad* por la dificultad de dar un contenido uniforme al término “agricultura”. Ello se debe no solo a la influencia de la reglamentación administrativa y a la legislación especial –cuyo contenido es inmenso–, sino también a la política impuesta por el Estado, sobre todo en materia de comercialización de productos agrícolas.

(8) Carrozza (Antonio) y Zeledón (Ricardo). *Teoría General e institutos del Derecho agrario*, op. cit., Parte I, Capítulo IV, págs. 77-95.

(9) Carrozza (Antonio). *Problemi Generali e profili di qualificazioni del Diritto agrario*. Milano, Italia, Editorial Giuffrè, 1975, Cap. I, págs. 1-59.

Junto a la vaga noción del “derecho de la agricultura”, se le han dado las más diversas calificaciones al Derecho agrario: como Derecho civil fundiario; derecho de las cosas (con referencia al fundo o a los productos agrícolas); derecho de los contratos agrarios; el derecho de la empresa agraria; como derecho de los recursos naturales, etcétera. Todas esas nociones son insuficientes para explicar la verdadera esencia de la materia.

Para el profesor Antonio Carrozza, debemos de remontarnos más allá de aquellos factores de especificación de Derecho Agrario (el hecho técnico y el hecho político), y buscar la causa más remota de especialidad. Se trata de descubrir el *ius proprium* de la materia, es decir, un criterio intrínseco de *agrariedad* que nos va a permitir:

- a) Concebir el objeto propio de la materia agraria;
- b) Aglutinar las normas con el fin de construir institutos propios y exclusivos del Derecho agrario; y
- c) Constituir el mínimo común denominador de cada uno de los institutos.

Este *perfil sistemático* busca, sobre todo, precisar la función asignada a la noción de agrariedad en el ámbito de la teoría general del Derecho agrario: “Ella debería constituir el instrumento para racional agregación y las normas constituyentes del Derecho Agrario, o mejor de los institutos de los cuales forman parte, así como poder verificar que tales institutos re-entran en la competencia del derecho agrario y sean homogéneos, en vista de la formación de un verdadero y propio “sistema”.⁽¹⁰⁾

En otros términos, se pretende localizar en los distintos institutos un mínimo común denominador (de agrariedad) que automáticamente los conduzca a ámbito del Derecho agrario, sustrayéndolos de la competencia de otras materias. Este modo de encontrar el mínimo común denominador está acorde con el método (y la necesidad) de estudiar el Derecho agrario a través de sus institutos, conduciéndose de lo particular a lo general, pues solo si es posible construir el entero sistema del Derecho agrario.

Junto con el perfil sistemático, se debe trabajar también un *perfil didáctico*. Mediante este último método, no solo se pretende con el Derecho de la agricultura, pues esa concepción no aclara la real amplitud de la materia ni la delimita respecto de otras; sino además, presentar la materia regulada por el Derecho agrario, en un doble orden de directrices: la primera –y más importante– nos conduce, inmediatamente, a la definición del Derecho agrario en una

(10) Carrozza (Antonio). *Problemi Generali...*, págs. 62-63.

fórmula sintética; la segunda, describe la posición ocupada por el Derecho agrario en la división de las ramas del Derecho.⁽¹¹⁾ Evidentemente, la primer directriz, nos va a servir de parámetro para lograr la segunda, porque solo tendiendo una clara definición podemos decir qué es y qué no es Derecho agrario, es decir, se establecerían los límites de la disciplina.

La investigación debe limitarse –según el propio Prof. Carrozza– al *ius proprium* de la materia, es decir, aquello que permitiría clasificar como típicamente agrarias ciertas relaciones en virtud de una constante inconfundible: un concepto general y unitario de agricultura que toda normativa del Derecho agrario –verdaderamente orgánica– presupone y sobreentiende siempre en todas sus partes. Una vez identificado ese concepto de agrariedad estaría ya preconstruida en su núcleo esencial la definición del Derecho agrario como rama autónoma del derecho.

De esta forma el Prof. Carrozza, habiendo profundizado en el análisis de los datos normativos más importantes que permitieran revelar una noción de lo agrario –sin éxito– fundamentalmente en relación con los artículos 2082 y 2135 del Código Civil italiano, establece que ella solo puede ser explicada –desde un punto de vista metajurídico, pero también metaeconómico y metasociológico, y ontológicamente hablando– la actividad productiva consiste en el desarrollo de un ciclo biológico, vegetal, o animal, ligado directa e indirectamente al disfrute de las fuerzas y de los recursos naturales y que se resuelve económicamente en la obtención de frutos, vegetales o animales, destinables al consumo directo bien tales cuales, o bien previa una o múltiples transformaciones”.⁽¹²⁾

En noviembre de 1972, en las Jornadas Italo-Españolas de Derecho agrario, el profesor italiano consolida (con su teoría de la agrariedad) los nuevos planteamientos de la Escuela moderna del Derecho agrario, encaminados hacia la construcción de una teoría general para la materia.

A este punto, podemos decir con el Prof. Ricardo Zeledón: “En síntesis, la ciencia del Derecho agrario nace en 1922 con la fundación de la “Rivista di Diritti Agrario” y la aparición de la primera cátedra del Derecho Agrario, ambos a cargo de Bolla. La doctrina clásica del Derecho Agrario se ubica en 1922 a 1962, con una decidida influencia victoriosa de la especialidad sobre la autonomía. En 1962 opera la ruptura con la concepción clásica al plantearse una nueva respuesta metodológica para la superación del problema de los principios

(11) Carrozza (Antonio). *Problemi Generali...*, pág. 65.

(12) Carrozza (Antonio). *Problemi generali e profili...*, pág. 74. En igual sentido Carrozza (Antonio). *La noción de lo Agrario (agrariedad) fundamento y extensión*. En: *Revista Judicial*, San José, Costa Rica, Editorial Judicial, setiembre, 1977, p. 19.

generales naciendo la escuela moderna del derecho agrario en 1972 en virtud de dos hechos –uno físico y otro científico– como son la muerte de Bolla y la aparición de la teoría de la agrariedad, base para la construcción de la teoría general”.⁽¹³⁾

6) La autonomía del Derecho agrario como sistema: los presupuestos de especialidad, organicidad y completez

La Escuela moderna del Derecho agrario, encabezada por el Profesor Carrozza, replantea los temas de la especialidad y de la autonomía tanto del sistema como de la ciencia iusagrarista.⁽¹⁴⁾

La *especialidad*, se entiende, está referida al objeto de la normativa agraria. Existen normas que regulan situaciones jurídicas propias, derivadas del hecho técnico de la agricultura. Este es un presupuesto de la autonomía del sistema. En un sentido más técnico, la especialidad está referida a la excepcionalidad de las normas que rompen primero la generalidad para, posteriormente, convertirse en especiales.

Aún cuando la especialidad de las normas reviste importancia para la autonomía del sistema normativo del Derecho agrario, dicha autonomía se debe estructurar en torno a la racional agregación (sistematización) de las normas buscando los institutos propios de la materia.

En otros términos, “el Derecho agrario puede decirse autónomo en cuanto se propone regular, de manera orgánica, una materia técnicamente independiente (las relaciones referidas a la agricultura), por la cual prepara normas definibles como especiales o excepciones, en confrontación a las normas de derecho común, organizándolas en institutos jurídicos típicos”.⁽¹⁵⁾

La *organicidad* y *completez* figuran también como presupuestos de la autonomía del sistema. El Derecho agrario es completo en la medida en que se esté dotado de un sistema de fuentes propio. para ello se debe dar prevalencia a las fuentes internas sobre las externas con el fin de llenar lagunas en sus propias fuentes, sin tener que recurrir a la aplicación directa o analógica de fuentes

(13) Carrozza (Antonio) y Zeledón Zeledón (R.). *Teoría general e Institutos...*, *op. cit.*, págs. 64-65.

(14) *Ibid.*, págs. 65-73. En igual sentido y para una mayor profundización véase: Carrozza (Antonio), *La autonomía del Derecho Agrario*, *op. cit.*, también Meza Lázurus, *op. cit.*

(15) Carrozza (Antonio). *Lezioni di Diritto Agrario*, tomo I, *Elementi di teoria generale*, Milano, Italia, Editores Giuffré, 1988, pág. 54.

heterónomas. El Derecho agrario es orgánico por su capacidad de autodeterminarse en todas sus partes, en todos sus institutos por medio de la unicidad del fenómeno o ciclo biológico presente en toda forma de producción o crianza de animales o vegetales.

En conclusión, puede afirmarse que el sistema normativo del Derecho agrario es *autónomo*, y que: "la autonomía descende de un organismo distinto y propio, vale decir, dotado de institutos propios y peculiares. No es la presencia de principios generales de la materia, principios opinables en la esencia y prácticamente inaferrables, sino la presencia de institutos jurídicos propios y exclusivos (y la susceptibilidad de agregación que ellos muestran, sobre la base de un común denominador de agrariedad) es el signo de un modo de ser autónomo. Y es aquí que podemos descubrir el así llamado fundamento de la autonomía".⁽¹⁶⁾

7) La autonomía del sistema y la necesidad de dar una definición del Derecho agrario

"Quien ha comenzado a concebir y tratar el Derecho agrario como una rama autónoma del Derecho (e inicialmente del derecho privado), es inducido inmediatamente a luchar por aislar los institutos que presenta un mínimo común denominador de (agrariedad) propiedad agraria, empresa agraria, contrato agrario, prelación agraria, y así sucesivamente, y recorriendo este camino él es forzado a conferir concretez a una noción de Derecho Agrario que de otro modo se vería perdida en un mar de conjeturas de las cuales permanecen huellas en las definiciones propuestas para expresar la esencia de la materia".⁽¹⁷⁾

La doctrina tradicional había presentado al Derecho agrario como el derecho de los contratos, derecho de los recursos naturales, derecho agroalimentario, derecho del territorio, etcétera. Todas esas concepciones son alternativas, y reflejan una parte del objeto del Derecho agrario.

(16) Carrozza (Antonio). *Lezioni di Diritto Agrario*, op. cit., pág. 57.

(17) Carrozza (Antonio). *La Ricostruzione teorica del sistema del Diritto agrario a traverso dei suoi instituti: ragionamenti sulla tecnica da applicare*. Relación presentada al Encuentro Mundial de Derecho Agrario, celebrada en Pusada do Rio Quente, Goiania, Brasil, setiembre de 1991, pág. 3. Recientemente publicado -y traducido al español- en: *Revista Argentina de Derecho Agrario y Comparado*, Rosario, Argentina, julio, 1993, páginas 5-16.

El prof. Carrozza, después de criticar esos planteamientos, y basado en la construcción del Derecho agrario mediante sus institutos, expone la más reciente y completa definición:

El Derecho agrario consiste en el complejo ordenado como sistema, de los institutos típicos que regulan la materia "agricultura" sobre el fundamento del criterio biológico que la distingue.⁽¹⁸⁾

Esta noción, que tiene la virtud de ser simple y novedosa, refleja el contenido y la esencia de la agricultura. El objeto propio de la materia está al centro de la definición. Mientras que en el pasado, los que buscaron dar una definición del concepto de agricultura tuvieron la culpa de dejar indefinido dicho concepto, el Profesor italiano descifra la sustancia propia de la materia que las normas de Derecho agrario están llamadas a regular, y aparece con claridad todo lo que está detrás del sustantivo "agricultura", dando el justo y verdadero sentido "al derecho de la agricultura", mediante una proposición sintética.

Esta definición llena los dos requisitos que habitualmente se exigen para definir cualquier rama del derecho a saber:

- 1) Expresa sintéticamente, pero en forma suficientemente clara, el objeto típico de la normativa en cuestión, que es reconstruido sobre el fundamento del derecho positivo del pensamiento doctrinal y jurisprudencial -el criterio biológico inmerso en la noción de agrariedad-; y
 - 2) Comunica la noción exacta, de la especie y de la entidad de las relaciones existentes (perfil histórico) y existentes (perfil dogmático-sistemático) con los otros sectores del ordenamiento. Esta, es consecuencia de la primera pues lo que sirve como base de la redefinición, también es útil para distinguir qué es y qué no es Derecho agrario.
- #### 8) El Derecho agrario como ciencia. Su autonomía. Los problemas del objeto y del método

La autonomía científica es una portada y un reflejo de las investigaciones, de los estudios, de los escritos sobre temas generales y sus problemas específicos de la materia. Es obra del jurista-científico. Se busca la coherencia, la unidad, y la integración del sistema normativo.

(18) Carrozza (Antonio). *Lezioni di Diritto Agrario*, op. cit., pág. 27.

El problema de toda ciencia jurídica es, esencialmente, un problema de relaciones entre el objeto y el método, por lo que se debe aclarar cuáles corresponden al Derecho agrario.

Para la consolidación científica de esta disciplina se ha planteado la necesidad de señalar y precisar cuál es su verdadero objeto. Incluso se ha afirmado que cualquier planteamiento anterior a la determinación del objeto del Derecho agrario es precientífico, y cualquier planteamiento realizado sin la determinación del objeto del Derecho agrario es acientífico⁽¹⁹⁾

El problema fue discutido en Italia en el año de 1982. La doctrina europea, encabezada por el profesor Carrozza, propone siempre el método de estudio del Derecho agrario a través de sus institutos; a su vez, confronta la concepción "pura" del Derecho agrario con las concepciones "alternativas", y refuerza ese método con la teoría biológica de la agrariedad o teoría del ciclo biológico, con el fin de demostrar la inconsistencia de ciertas objeciones originadas en un diverso tratamiento metodológico.⁽²⁰⁾

La tarea de la ciencia del Derecho agrario es construir una teoría general. Un conjunto de conceptos y de instrumentos conceptuales para lograr la organicidad y la completez del sistema, frente a las normas difusas contradictorias y oscuras promulgadas por el legislador. Los datos normativos deben ser clasificados, ordenados y elaborados con el fin de reducirlos a la homogeneidad sobre la base del mínimo común denominador de agrariedad, y para ello, el método idóneo es el estudio del Derecho agrario a través de sus institutos.

También la posición latinoamericana, expuesta por el Prof. Ricardo Zeledón,⁽²¹⁾ coincide en identificar el objeto del Derecho agrario, en la agrariedad misma, pero partiendo de la competencia de los tribunales agrarios. Ellos conocen de las actividades esencialmente agrarias y las conexas (cuando sean realizadas por el mismo empresario agrario). Sin embargo, propone un método tridimensional para la determinación de dicho objeto:

"Según se afirma en epistemología jurídica, el objeto se desdobra en dos: el objeto material y el objeto formal. Dentro del material el Derecho agrario debe ubicar la actividad agraria, la cual resulta ser hecho pero también va a ser el valor o sea el fin de la actividad agraria que tiene un hondo sentido social, y por ende susceptible de un tratamiento axiológico y el objeto formal que es la norma".⁽²²⁾

(19) Carrozza y Zeledón. *Teoría general e institutos...*, op. cit., pág. 114.

(20) *Ibid.*, parte I, capítulo V, págs. 97-112.

(21) Carrozza y Zeledón. *Op. cit.*, parte II, Cap. VI.

(22) Carrozza y Zeledón. *Op. cit.*, pág. 131.

La actividad agraria ha tomado importancia en las últimas décadas. Ha sido el elemento decisivo a nivel doctrinal, legislativo y jurisprudencial para definir el objeto del Derecho agrario.

Doctrinalmente asume importancia desde que se descubre que en toda actividad productiva agraria está presente un ciclo biológico animal o vegetal, y que este ciclo biológico es el que va a permitir diferenciar la actividad agraria de otras actividades tales como la industrial o la comercial. Es ahí cuando la doctrina asume la actividad agraria como elemento esencia para conceptualizar lo agrario.

En la jurisprudencia, la actividad agraria es asumida como elemento delimitador de la competencia de los tribunales especializados agrarios.

Finalmente, a nivel normativo la actividad agraria empieza a tener relevancia en la medida en que el ciclo biológico de producción o cría de animales y vegetales pasa a la mira del legislador, del plano metajurídico al plano jurídico.⁽²³⁾

La importancia de concebir la agrariedad dentro de la actividad productiva agraria es la de permitir un punto de convergencia entre los diferentes elementos, tanto subjetivos como objetivos y así convertirse en un elemento causal, que es el único cuya esencia permite determinar el *proprium* de la materia agraria.

El fundamento jurídico de la teoría de la agrariedad en nuestro ordenamiento permite al Derecho agrario abrazar las más modernas tecnologías aplicadas a la actividad agraria, y así concebir en orden al factor social y político una agrariedad territorial y una agrariedad no territorial.

La agrariedad territorial se manifiesta como aquella actividad productiva agraria cuyo ciclo biológico se cumple aprovechando las fuerzas y recursos naturales de la tierra, y que se resuelve económicamente en la obtención de productos vegetales o animales destinables al consumo directo como tales o previa una o múltiples transformaciones. Su particularidad viene dada por la utilización del terreno como la porción del territorio calificada por una aptitud agronómica propia (agrícola, forestal, ganadera, etc.) y por tanto por su función económico-social.

La agrariedad no territorial consiste en la actividad productiva agraria, cuyo ciclo biológico vegetal o animal se cumple mediante el aprovechamiento de sustancias o alimentos nutrientes por medios artificiales y que se resuelve económicamente en la obtención de productos vegetales o animales destinables al consumo directo como tales o previa una o múltiples transformaciones. Su particularidad es la prescindir del elemento tierra, o de su empleo como mero soporte en el ámbito de la empresa agraria.

(23) Para un análisis normativo de la teoría de la agrariedad en nuestro país, véase Ulate Chacón (Enrique). *La agrariedad de la Ley Fodea a la Luz del Moderno Derecho Agrario*. San José, tesis de grado para optar al título de Licenciado en Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, 1990, 177 págs.

Esta distinción es importante. En nuestro país, la tierra aún tiene una función social y económica muy importante, y es el principal instrumento de producción agraria, ello explica la tutela especial que le da el ordenamiento jurídico. Sin embargo, no debemos descartar la posibilidad de que el día de mañana como consecuencia de un crecimiento acelerado de las más modernas técnicas agrarias, se dé una proliferación de cultivos en invernaderos o la cría de ganado en establos (que ya existen en nuestro medio), y con ello que el Derecho agrario tenga que asumir su regulación dentro de un estatuto jurídico diverso.⁽²⁴⁾

LAS LEYES DE 1884 EN COSTA RICA

Prof. Héctor Miranda Fonseca
Profesor Universidad de Costa Rica

(24) Ulate Chacón (E.). *Op. cit.*, págs. 159-160.